

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2018-00671** de FREDY ALEXANDER LEON ALBARRACIN contra EAAB Y OTRA, informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación por resolver. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra de la providencia que rechazó el llamamiento en garantía de fecha 19 de Noviembre de 2020 realizado por esa parte.

CONSIDERACIONES

Como fundamento del recurso de reposición, simplemente el togado argumenta que contrario a lo concluido por la Sede Judicial, esa parte tiene derecho a llamar en garantía a la empresa PROIMCO en virtud de la póliza No. 2605473.

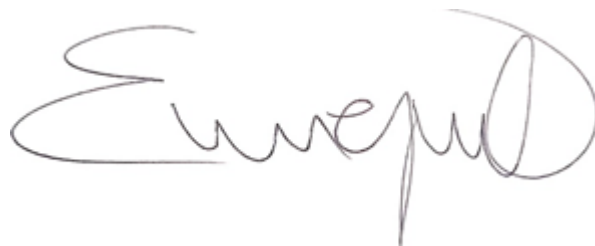
En ese orden de ideas, en un aspecto meramente procesal, al ser la providencia objeto de recurso, notificada por anotación en el estado N° 86 del 20 de noviembre de 2020, y la interposición del medio de impugnación el día 24 de noviembre de 2020, se encuentran cumplidos los presupuestos procedimentales para su estudio y resolución por parte de este Juzgado, en los términos del Art. 63 del C.P.T. y de la S.S.

Aclarado lo anterior, para resolver el recurso de reposición, es pertinente indicar que frente al llamamiento en garantía el Artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S., señala que “...*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...*”, por lo que al revisarse el expediente se evidencia que a folio 97 a 99 obra copia de la póliza 2605473 al ser fundamento del llamamiento en garantía, la póliza de seguro allegada al proceso, sobre ésta hay que decir que hace alusión al capital de respaldo, indicando que LIBERTY se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que entidad estatal contratante asegurada tenga contra el contratista garantizado.

Así pues, frente a lo alegado por la aseguradora recurrente se refiere a la acción civil que toda aseguradora tiene, cuando al pagar la indemnización del valor asegurado, queda subrogado a los derechos del asegurado, en contra del tomador obligado (art. 1090 del C. de Comercio), acción que en manera alguna puede ejercerse a través del llamamiento en garantía. Se trata de una acción de responsabilidad de naturaleza civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **NO REPONE** la providencia objeto de recurso, y en lo que se refiere a la procedibilidad del recurso de apelación, de conformidad con el art. 321 del C.G.P. Numeral 2, se **CONCEDE** el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**. **Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral para lo de su cargo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 48 FIJADO HOY 7 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria